

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, Veintitrés (23) de febrero del año dos mil quince (2015)

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2015.00012.00

**DEMANDANTE:** Vianis Baldovino Arrieta

**DEMANDADO:** Colpensiones y Departamento de Sucre

Visto el informe secretarial, referido a que el proceso de la referencia fue enviado por el Juez Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, por falta de Jurisdicción, el despacho procede a decidir su competencia para conocer del mismo, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha 21 de enero de 2014, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en el cual se pretende “ La Reliquidación de la Pensión Vitalicia de Jubilación, reconocida mediante Resolución No. 6534 del 18 de octubre de 2005, proferida por el ISS hoy COLPENSIONES, incluyendo los siguientes factores salariales devengados durante el último que prestó el servicio al Departamento de Sucre en diferentes cargos, siendo el último empleador el Departamento de Sucre (...).” En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, correspondiéndole el conocimiento a ésta unidad judicial, por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día 30 de enero de 2015, tal como consta a folio 49.

Al efecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria ente los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

A su turno, la competencia de los Juzgados Administrativos está determinada por en los artículos 154, y 155 de la Ley 1437 de 2011. Así, en atención a la causa petendi y al petitum, y dada la naturaleza del asunto y determinada su cuantía se tiene que éste juzgado es competente para conocer del proceso de la referencia.

No obstante, como quiera que la demanda fue inicialmente presentada ante la jurisdicción ordinaria, el despacho estima que a fin de proceder a realizar el estudio de admisibilidad resulta necesario que el demandante adecue el libelo demandatorio, para ello deberá cumplir a cabalidad los requisitos contenidos en los artículos 161, 162 y demás normas del C.P.A.C.A referidas al medio de control que pretenda instaurar.

Por lo anterior, se concederá un termino de diez (10) días so pena de su rechazo, por lo que el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**1** – AVOCASE el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

2 – Concédase al demandante el término de diez (10) días, so pena de rechazo, a efectos de que adecue la demanda a las exigencias de los artículos 161, 162 y demás normas del C.P.A.C.A referidas al medio de control que pretenda instaurar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

